

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00473-00
DEMANDANTE: EFREN MONTEALEGRE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor EFREN MONTEALEGRE GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual pretende que se reliquide el salario mensual de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, una certificación a folio 7 del plenario, donde se indica que el demandante laboró en el batallón de Instrucción y Reentrenamiento No. 28, ubicado en Puerto Gaitán (Meta), siendo ésta la Unidad en la que presta sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Fuerza de Despliegue Rápido, ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca)¹, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 18 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

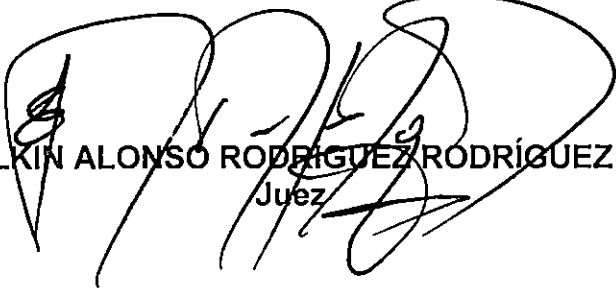
¹ Tal como consta a folio 2 del expediente.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - reparto, por ser de su competencia,
de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Hoy 26 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado <u>OL</u>  MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
--